EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/082/2015

ACTOR: OSCAR SALGADO AYALA

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GUERRERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.- - - - - - - - - - - - - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **TCA/SRCH/082/2015**, promovido por el **C. OSCAR SALGADO AYALA**, contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GUERRERO,** por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora Maestra en Derecho **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, quien actúa asistida de la Licenciada **MAYBELLINE YERANIA JIMENEZ MONTIEL**, Primera Secretaria de Acuerdos, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día veintitrés de abril de dos mil quince, compareció por su propio derecho, ante ésta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, el C. OSCAR SALGADO AYALA, a demandar de la autoridad municipal PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GUERRERO, la nulidad del acto consistente en: *"Lo constituye la NEGATIVA FICTA, en que incurrió la autoridad demandada Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, al omitir darme contestación al escrito de petición de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, en donde solicité que en la construcción de la remodelación del parque que está por realizarse para beneficio de los Fraccionamientos Villa Silvestre, Villa Laurel y sus alrededores, se respete y se considere el ACCESO a mi domicilio, en virtud de que mi vivienda no colinda con ninguna calle, y es la única entrada para los servicios del agua, del gas, de la basura, por lo que hasta el momento no se me ha dado respuesta alguna sobre mi petición",* al respecto, la actora relató los hechos y fundamentos de derecho que a sus intereses convino, y ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en ésta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRCH/082/2015, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad que fue señalada como demandada, para

que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndole que de no hacerlo dentro de dicho término, se le tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia.

3.- Mediante el escrito presentado ante ésta Sala Regional el tres de junio de dos mil quince, el C.P. MARIO MORENO ARCOS, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GUERRERO, emitió su contestación a la demanda, en la cual controvirtió los conceptos de nulidad referidos por la parte actora, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes, y expresó causales de improcedencia y sobreseimiento; por lo que mediante acuerdo dictado el día veintidós de junio de dos mil quince, ésta Sala del conocimiento tuvo por contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley y se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, se hizo constar la asistencia de la LICENCIADA MARICELA JIMENEZ MIRANDA, en su carácter de representante autorizada del Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, y no así la asistencia del actor o persona alguna que legalmente lo representare; en la etapa de formulación de alegatos, únicamente la representante autorizada presente formuló sus alegatos por escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis; declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, ésta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- El artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que dicte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no requieren formulismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como

requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado a los escritos que se agregan al expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la vista por esta juzgadora al momento de emitir el fallo, sin que esto implique estado de indefensión para las partes, toda vez que lo medularmente importante es se dé respuesta a los puntos litigiosos a debate; al respecto, resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010,con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

TERCERO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Sala del conocimiento procede a analizar si existe en autos causal alguna que impida conocer y resolver el fondo del asunto que nos ocupa.

En ese sentido, el Presidente Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, autoridad demandada en el presente juicio, señaló en su escrito de contestación de demanda, que la demanda resulta improcedente, en razón de que las cuestiones solicitadas ante esa autoridad deben ser reclamadas en materia civil, en virtud de que la petición del actor se trata de una servidumbre de paso, derecho que debe ejercitar ante la autoridad jurisdiccional diferente, por lo que no se puede tener por configurada la negativa ficta.

Del análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, ésta Sala Regional considera que resulta *operante,*

actualizándose con ello la hipótesis contenida en el artículo 74 fracción II y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para el Estado de Guerrero, que se refieren a lo siguiente:

> **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO**
>
> "**ARTÍCULO 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:
> (…)
> II.- Contra los actos y las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal.
> (…)
>
> **ARTÍCULO 75.-** Procede el sobreseimiento del juicio:
> (…)
> II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
> (…)."

Lo anterior, en virtud de que del análisis del artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, se observa que el acto impugnado por el actor no encuadra en ninguna de las hipótesis contenidas en dicho precepto, el cual señala lo siguiente:

> **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO**
>
> **ARTICULO 29.-** Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:
> I.- De los procedimientos Contenciosos promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal o municipal;
> II.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad, estatales o municipales, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días;
> III.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones positivas fictas, las que se configuran una vez transcurridos los plazos y términos de las leyes conducentes;
> IV.- De los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;
> V.- De los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;
> VI.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales y organismos públicos descentralizados;
> VII.- Del recurso de queja por incumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que dicten;
> VIII.- Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala;
> IX.- De las demás que las disposiciones legales dicten.

Ello es así, toda vez que del análisis de las constancias que obran en autos, se desprende que el actor por escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, dirigido al Lic. Mario Moreno Arcos, Presidente Constitucional del Municipio de Chilpancingo, Guerrero, solicitó lo siguiente: *"que en la remodelación del parque de dicho fraccionamiento (que está por realizarse), se respete y se*

considere el ACCESO a mi domicilio", por lo que el hecho de que una persona propietaria de un bien inmueble que se encuentre sin salida o entrada para el acceso a los servicios, tiene derecho a exigir el paso para el aprovechamiento o acceso a la misma, término al que se le conoce como **"servidumbre de paso"** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1037 del Código Civil del Estado de Guerrero, por lo que lo solicitado corresponde a una petición estrictamente civil, y no a una solicitud administrativa o fiscal, elemento indispensable para que se configure la negativa ficta en el juicio de nulidad, en consecuencia, lo pedido por el apoderado legal del actor no es competencia de éste Tribunal de los Contencioso Administrativo, toda vez que para fijar la competencia material de un órgano jurisdiccional no debe estarse a la forma en que se ejercitó la acción, sino a la sustancia de la cuestión sometida a la litis pues, en todo caso, es lo único que debe considerarse para establecer la procedencia o improcedencia del propio juicio, en términos del artículo 29 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

De la interrelación de lo manifestado en líneas precedentes con el artículo antes transcrito, se concluye que si bien es cierto el actor elevó una petición a la demandada con fecha diecisiete de junio de dos mil catorce y ésta no produjo respuesta, también lo es que, la figura de la negativa ficta es procedente únicamente en asuntos de materia administrativa y fiscal, tal y como lo establece la fracción II del artículo 29 de la Ley Orgánica de éste Tribunal, en ese sentido, del contenido del escrito de petición se desprenden cuestiones netamente civiles, puesto que la servidumbres de paso deben ser reclamadas por la vía civil, atento a lo dispuesto por el artículo 1037 del Código Civil del Estado de Guerrero, que literalmente dice lo siguiente: *"La persona propietaria de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tendrá derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquella, por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasionare este gravamen",* en relación con el artículo 38 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, que señala que: *"Los Jueces de Primera Instancia en materia Civil, conocerán: De los negocios de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda específicamente a los Jueces de lo Familiar o de Paz",* luego entonces, es evidente que la petición tiene naturaleza diversa a la fiscal o administrativa, por lo tanto, no se configura la existencia de negativa ficta.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el acto impugnado por el actor es inexistente, porque la materia de litis en su escrito de petición no es de la competencia de éste Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio en el expediente TCA/SRCH/082/2015, previstas en los artículos 74 fracción II y 75 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, por lo que es de **SOBRESEERSE** y se **SOBRESEE** el

presente juicio de nulidad instaurado por el C. OSCAR SALGADO AYALA, en contra de la autoridad municipal demandada Presidente Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 74 fracción II, 75 fracción II, y 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción; en consecuencia,

SEGUNDO.- Es de sobreseerse y se SOBRESEE el presente juicio de nulidad, en atención a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, Magistrada Instructora de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante la Licenciada **MAYBELLINE YERANIA JIMENEZ MONTIEL**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. -

LA MAGISTRADA **LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

M. en D. MARTHA ELENA ARCE GARCIA. **LIC. MAYBELLINE YERANIA JIMENEZ MONTIEL**

RAZON.- Se listó a las diez horas del día de su fecha.- CONSTE.